



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SX-RAP-74/2021 Y  
SX-RAP-78/2021 ACUMULADO

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** MARIANA VILLEGAS  
HERRERA

**COLABORÓ:** MARÍA GUADALUPE  
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve los recursos de apelación interpuestos por el Partido del Trabajo<sup>1</sup>, a través de Pedro Vázquez González, ostentándose como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> y Ángel Benjamín Robles Montoya quien se ostenta como Comisionado Político Nacional del referido partido, contra la resolución **INE/CG1375/2021** emitida por el referido Consejo General que, entre otras cuestiones, sancionó a dicho ente político con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1373/2021, de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor o por sus siglas PT.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Consejo General del INE.

Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
A N T E C E D E N T E S.....	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
C O N S I D E R A N D O .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.....	12
Determinación de esta Sala Regional.....	18
Decisión 18	
Justificación.....	18
RESUELVE .....	30

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Lo anterior, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido apelante a fin de cuestionar la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la resolución y dictamen cuestionadas.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Acto impugnado.** Mediante sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>3</sup> y concluida el día siguiente, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG1375/2021**, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1373/2021.

2. En lo que interesa para el presente asunto, en esa resolución la autoridad responsable determinó imponer al Partido del Trabajo las sanciones siguientes:

Número	Conclusión	Sanción
4_C1_OX	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el porcentaje de distribución del financiamiento para campaña.	Una multa consistente en <b>60 UMA<sup>4</sup></b> , misma que asciende a la cantidad de <b>\$5,377.20</b>
4_C2_OX	El sujeto obligado omitió presentar las cotizaciones y las evidencias fotográficas de las casas de campaña.	
4_C4_OX	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 12 eventos cancelados de la agenda de actos públicos, 48 horas posterior a su celebración.	
4_C5_OX	El sujeto obligado omitió presentar las identificaciones del aportante, cotizaciones, factura, XML y contratos.	
4_C6_OX	El sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta febrero a mayo y conciliaciones de febrero.	
4_C7_OX	El sujeto obligado omitió presentar el informe pormenorizado, los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa, los permisos de autorización para la colocación mantas-bardas.	
4_C3_OX	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 87 eventos de la agenda de eventos, de manera posterior a su celebración.	

<sup>3</sup> En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

<sup>4</sup> Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2019.

<sup>5</sup> De la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes

Número	Conclusión	Sanción
<b>4_C8_OX</b>	El sujeto obligado omitió reportar gastos por un importe de \$2,221.00	<b>Reducción del 25%<sup>6</sup>, hasta alcanzar la cantidad de \$2,221.00</b>
<b>4_C10_OX</b>	<b>QUEDÓ SIN EFECTOS</b>	
<b>4_C10_OX_BIS</b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación en el periodo de corrección por un importe de \$6,000.00	Una reducción del <b>25%<sup>7</sup>, hasta alcanzar la cantidad de \$900.00</b>
<b>4_C10_OX_TER</b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 46 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación en el periodo de corrección por un importe de \$82,692.96.	Una reducción del <b>25%<sup>8</sup>, hasta alcanzar la cantidad de \$12,403.94</b>

## **II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal<sup>9</sup>**

**3. Presentación.** El veintiséis y veintisiete de julio del año en curso, el partido recurrente presentó por conducto de quienes se ostentan como su Comisionado Político Nacional en Oaxaca y representante propietario, recursos de apelación ante la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca y el Consejo General, ambos del INE, respectivamente, a fin de controvertir la resolución referida en los párrafos que preceden.

**4. Recepción en Sala Superior.** El treinta y uno de julio y uno de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal

---

<sup>6</sup> De la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes

<sup>7</sup> De la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

<sup>8</sup> De la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

<sup>9</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-74/2021 Y  
SX-RAP-78/2021  
ACUMULADO

Electoral los medios de impugnación y demás constancias relacionadas con el trámite de los presentes recursos.

**5. Remisión a esta Sala Regional.** El mismo treinta y uno de julio y dos de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó que, de acuerdo con la materia de controversia, y por tratarse de la fiscalización de un partido en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca, este órgano jurisdiccional es el competente para conocer las demandas presentadas por el recurrente; en consecuencia, ordenó remitir las constancias correspondientes.

**6. Recepción y turno.** El cuatro y seis de agosto se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y las demás constancias relativas a los medios de impugnación que remitió la Sala Superior.

7. En las respectivas fechas, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes de los presentes recursos, registrarlos en el Libro de Gobierno y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, procedió a admitir las demandas; finalmente, al encontrarse debidamente sustanciados y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

## **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanciones al Partido del Trabajo respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y concejalías de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Oaxaca, entidad que corresponde a esta circunscripción.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos, 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo determinado por la Sala Superior en los cuadernos de antecedentes números 182/2021 y 202/2021.

11. Asimismo, con fundamento en el Acuerdo General 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual, **se delegó a las Salas Regionales** la resolución de los medios de impugnación **relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público** para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes,



**gastos de campaña** y actividades específicas, cuando se trate de elecciones a cargos de elección local.

## **SEGUNDO. Acumulación.**

12. Procede la acumulación de los recursos señalados, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, apartado 3, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. Lo anterior, ya que existe conexidad en la causa, dado que los actores combaten el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable; de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el recurso de apelación **SX-RAP-78/2021** al diverso **SX-RAP-74/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, a fin de que se resuelvan de manera conjunta.

14. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

## **TERCERO. Requisitos de procedencia**

15. Los presentes recursos de apelación satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I y II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

**16. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se hace constar el nombre del partido promovente, así como los nombres y firmas autógrafas de su representante y de quien se ostenta como su Comisionado Nacional Político del referido partido; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

**17. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el pasado veintitrés de julio, por lo que el término de cuatro días previsto en la Ley General de Medios corrió del **veinticuatro al veintisiete de julio** del año en curso. Por tanto, si las demandas se presentaron el veintiséis y veintisiete de julio, es válido concluir que las demandas fueron presentadas oportunamente.

**18.** Se precisa, respecto al medio de impugnación del expediente **SX-RAP-78/2021**, lo siguiente, que, si bien de manera ordinaria los medios de impugnación deben ser presentados ante la autoridad responsable, en el plazo establecido por la ley, también lo es que, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, se deben analizar las circunstancias particulares del caso para determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

**19.** En este caso, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, es decir, por un órgano central, cuya temática es la relativa a las sanciones que se le impusieron al actor derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.





20. La resolución que se impugna fue emitida el veintitrés de julio del año en curso y la demanda que dio origen al recurso de apelación citado se presentó el veintiséis de julio siguiente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca. Es decir, dentro del plazo de cuatro días.

21. Al respecto, cabe indicar, que ha sido criterio jurídico de esta Sala Regional que, los partidos políticos pueden presentar la demanda –para impugnar las resoluciones y dictámenes de fiscalización– ante los órganos desconcentrados del INE.<sup>10</sup>

22. En este sentido, si la demanda fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca el veintiséis de julio del año en curso, tal fecha es la que se debe tomar en cuenta para efecto del cómputo del plazo, por lo que, su presentación fue dentro del plazo legal.

23. **Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

24. En la especie, quien interpone los recursos de apelación es el Partido del Trabajo, y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por el ciudadano Pedro Vázquez González en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del INE.

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, en las resoluciones emitidas en los recursos SX-RAP-72/2019 y SX-RAP-73/2019.

25. Asimismo, el PT actúa a través de Ángel Benjamín Robles Montoya, quien cuenta con personería pues es Comisionado Político Nacional en Oaxaca de ese ente y con facultades estatutarias de representación legal<sup>11</sup>.

26. Tal carácter está acreditado con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la cual hace constar que, en los registros de dicho Instituto, Ángel Benjamín Robles Montoya se encuentra inscrito con el cargo mencionado. Documental que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16, apartado 2, en relación con el numeral 14, apartados, 1, inciso a) y 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

27. Por otra parte, conforme con lo establecido en los artículos 39, 40, cuarto párrafo, 47, párrafo primero, y 71, inciso j), de los Estatutos del PT, los comisionados políticos nacionales cuentan, dentro de sus atribuciones, con la representación legal, política, patrimonial y administrativa de dicho partido político, ante las autoridades, así como organismos políticos y sociales a nivel estatal.

28. **Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente.

29. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio

---

<sup>11</sup> Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional en el expediente SX-RAP-16/2021.



de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

#### **CUARTO. Cuestión previa.**

30. Cabe precisar que, si bien, en principio, se podría estimar que respecto a la demanda del recurso de apelación SX-RAP-78/2021 se actualiza la figura jurídica de la preclusión, en tanto que la parte actora controvierte la misma resolución dictada por el Consejo General del INE; lo cierto es que en el caso concreto se actualiza una excepción a la preclusión, por tanto, esta Sala Regional determina que sí se estudiará el escrito de demanda del medio de impugnación en cita, ello en tanto que se tomará como una ampliación de demanda del diverso juicio SX-RAP-74/2021.<sup>12</sup>

31. Ya que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que existe una excepción al principio de preclusión cuando con la **presentación oportuna** de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; y, supuesto en el cual el escrito deberá estudiarse como una ampliación de demanda.

32. Lo anterior, tal y como se establece en la tesis **LXXIX/2016** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-102/2018 y por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-120/2019 y acumulado, así como SX-JDC-52/2019.

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el siguiente vínculo: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIX/2016>

**33.** Como se señaló en el caso se entenderá la demanda del juicio SX-RAP-78/2021 como una ampliación, ya que la misma, como se observó de manera previa, fue presentada por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre y firma de quien suscribe el escrito el cual coincide con la demanda que originó la presente cadena impugnativa.

**34.** Además, también se observó que el segundo escrito fue presentado dentro del plazo de los cuatro días. De la misma forma, se aprecia que la parte actora hace valer agravios complementarios a los expuestos en su primer escrito dirigidos a combatir la conclusión 4\_C10\_OX, con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, tal como se verá en el fondo del asunto.

**35.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las jurisprudencias **18/2008** y **13/2009**, de rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**<sup>14</sup> y **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**<sup>15</sup>, respectivamente.

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=18/2008>

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=13/009>



**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.**

36. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas a Partido del Trabajo.

37. El actor controvierte las conclusiones y sanciones siguientes:

Número	Conclusión	Sanción
4_C1_OX	El sujeto obligado presento de manera extemporánea el porcentaje de distribución del financiamiento para campaña.	Una multa consistente en <b>60 UMA<sup>16</sup></b> , misma que <b>asciende a la cantidad de \$5,377.20</b>
4_C2_OX	El sujeto obligado omitió presentar las cotizaciones y las evidencias fotográficas de las casas de campaña.	
4_C4_OX	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 12 eventos cancelados de la agenda de actos públicos, 48 horas posterior a su celebración.	
4_C5_OX	El sujeto obligado omitió presentar las identificaciones del aportante, cotizaciones, factura, XML y contratos.	
4_C6_OX	El sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta febrero a mayo y conciliaciones de febrero.	
4_C7_OX	El sujeto obligado omitió presentar el informe pormenorizado, los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa, los permisos de autorización para la colocación mantas-bardas	
4_C3_OX	El sujeto obligado informo de manera extemporánea 87 eventos de la agenda de eventos, de manera posterior a su celebración.	
4_C8_OX	<b>El sujeto obligado omitió reportar gastos por un importe de \$2,221.00</b>	<b>Reducción del 25%<sup>18</sup></b> , hasta la

<sup>16</sup> Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2019.

<sup>17</sup> De la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

<sup>18</sup> De la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

**SX-RAP-74/2021 Y**  
**SX-RAP-78/2021**  
**ACUMULADO**

Número	Conclusión	Sanción
		<b>cantidad de \$2,221.00</b>
<b>4_C10_OX</b>	<b>QUEDÓ SIN EFECTOS</b>	
<b>4_C10_OX_BIS</b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación en el periodo de corrección por un importe de \$6,000.00	Una reducción del <b>25%<sup>19</sup></b> , <b>hasta alcanzar la cantidad de \$900.00</b>
<b>4_C10_OX_TER</b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 46 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación en el periodo de corrección por un importe de \$82,692.96.	Una reducción del <b>25%<sup>20</sup></b> , <b>hasta alcanzar la cantidad de \$12,403.94</b>

**38.** Su causa de pedir, respecto de las conclusiones controvertidas, descansa esencialmente en los siguientes argumentos en forma de agravio:

- El partido actor argumenta que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad y el derecho de petición de valoración de las pruebas, lo anterior, ya que desde su óptica la sanción pecuniaria impuesta es equívoca pues considera que fue omisa en analizar y valorar debidamente cada uno de los elementos presentados, violándose los principios generales del derecho.
- Lo anterior, ya que la responsable manifestó que se realizaron de manera extemporánea algunos actos, así como la omisión de remitir de manera completa la documentación soporte de los gastos realizados a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Por tanto, estima que no fue exhaustiva en el análisis de la respuesta que se le dio al oficio de errores y omisiones al no pronunciarse respecto de sus aclaraciones, ya que considera se le vulnera el acceso a la justicia, debido proceso, pues no tomaron en cuenta todos los elementos y manifestaciones realizadas en el escrito de contestación.
- Considera que debió tomar en cuenta las circunstancias específicas de los hechos, así como la situación de pandemia y tener en cuenta que el estado de Oaxaca es una zona de alta marginación y pobreza, por lo que no se debe juzgar con los parámetros generales.
- De igual manera, señala que la resolución que se combate carece de fundamentación y motivación, pues la responsable no fundamentó bajo

---

<sup>19</sup> De la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

<sup>20</sup> De la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-74/2021 Y  
SX-RAP-78/2021  
ACUMULADO

que ordenamiento se basó para resolver que lo procedente era la multa económica, además el argumento es vago e impreciso.

- Asimismo, aduce que omitió el análisis y valoración de las pruebas tanto en lo individual como en conjunto, pues en ningún momento hizo mención alguna de las pruebas ofrecidas, de ahí que considere que incurrió en un grave error de juzgamiento que se denomina silencio de pruebas en perjuicio del PT, vulnerando su derecho a la defensa y, por ende, al debido proceso.
- Indica que no refirió de manera clara porque la falta tiene el carácter de grave ordinaria ya que sí proporcionó la información, pues no se puso en peligro el SIF, es evidente que la sanción no es proporcional a la falta cometida.
- Señala que si bien es cierto no realizó la información en los tiempos ordenados, se debió a causas ajenas, por lo que considera que se debió emitir una determinación bajo el principio PRO PERSONA, que no debió sancionar al PT, pues sí la proporcionó.
- Lo anterior, ya que no existe elemento que determine que el PT es reincidente, que no existió dolo, de ahí que estima es una infracción de falta de cuidado, por tanto, es leve y en consecuencia se debe aplicar la sanción menos drástica, que en el caso es la amonestación.

39. De lo anterior, se puede concluir que los temas de agravios planteados por el partido actor son los siguientes:

- a) **Falta de exhaustividad**
- b) **Falta de fundamentación y motivación**

40. Por tanto, debido a que el actor hace valer iguales argumentos para combatir todas las conclusiones impugnadas, se analizarán los agravios de forma conjunta.

41. Al respecto, se destaca que la metodología a seguir no causa lesión al partido apelante, pues lo trascendente es que todos sus agravios sean examinados. Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>21</sup>

### **Determinación de esta Sala Regional**

**a) Falta de exhaustividad y; b) falta de fundamentación y motivación**

#### **Decisión**

**42.** Los agravios son **infundados e inoperantes** porque no se acredita la falta de exhaustividad, así como la falta de fundamentación y motivación alegada por el recurrente, dado que el Consejo General del INE sí analizó y valoró las circunstancias que le permitieron tener por acreditadas las infracciones y que sirvieron de base para la imposición de las respectivas sanciones.

#### **Justificación**

**43.** En principio debe indicarse que, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas; y esa cualidad de resolución completa incluye el principio de exhaustividad.

**44.** La exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

**45.** Ahora bien, la impartición de justicia no es exclusiva de los órganos pertenecientes al poder judicial, toda vez que en los casos en los que se

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>





emiten actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, por parte de autoridades dotadas de plena autonomía para dictar determinaciones y que tienen a su cargo dirimir controversias suscitadas en su ámbito de competencia, se está en el supuesto en el que autoridades administrativas están encargadas de administrar e impartir justicia.

46. Al respecto, orienta lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Tesis 1a. CLV/2004 de rubro: **“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN”**.<sup>22</sup>

47. Por tanto, al igual que las autoridades jurisdiccionales, las autoridades administrativas, cuyas determinaciones son impugnables a través de un juicio o recurso, están obligadas a analizar todas y cada una de las cuestiones o peticiones realizadas, sometidas a su conocimiento, para dar certeza jurídica a su actuación y a la cadena de impugnación que eventualmente pudiera iniciarse.

48. Así, las autoridades administrativas deben pronunciarse de las consideraciones y motivos sobre los hechos que le fueran expuestos, así como valorar los medios de prueba con los que cuenten legalmente.

49. Ello, a partir del contenido de la jurisprudencia 43/2002 y razón esencial de la 12/2001 de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS**

---

<sup>22</sup> Tesis: 1a. CLV/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página: 409.

**RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>23</sup> y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.<sup>24</sup>**

50. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la autoridad debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas.

51. Por otra parte, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad y estar al principio de legalidad.

52. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

53. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



54. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

55. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

56. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.<sup>26</sup>

57. Ahora bien, tal como se indicó, en el caso concreto esta Sala Regional determina que los agravios son **infundados** porque no se acredita la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación alegada por el recurrente, dado que la autoridad responsable sí precisó las circunstancias necesarias para tener por acreditadas las infracciones que sirvieron de base para la imposición de las sanciones correspondientes.

58. Mediante oficios INE/UTF/DA/26585/2021 y INE/UTF/DA/30203/2021, este último en alcance al primero, la autoridad responsable hizo del conocimiento del partido actor los errores y omisiones que se detectaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema

---

<sup>26</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

Integral de Fiscalización, y le solicitó presentar la documentación que comprobara los gastos realizados y hacer las aclaraciones que a su Derecho conviniera.

59. En efecto, en la resolución impugnada, el Consejo General del INE sancionó al partido actor, luego de advertir que no solventó las observaciones derivadas de la revisión de los informes que reportó, tal como quedó evidenciado en el Dictamen Consolidado.

60. De esta forma, en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable realizó el análisis correspondiente a cada conclusión, respecto de la respuesta otorgada por el partido actor:

Conclusión	Respuesta del partido actor
<b>4_C1_OX</b>	La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que se constató que adjunto en el apartado documentación adjunta de concentradora, el documento mediante el cual el partido informa a la UTF sobre el porcentaje de distribución del financiamiento para campaña; sin embargo, fue presentado de manera extemporánea, incumpliendo con la normativa la cual indica que este de ser presentado a más tardar diez días previos al inicio de la campaña electoral; por tal razón la observación <b>no quedo atendida.</b>
<b>4_C2_OX</b>	Con respecto al cuadro de observación del presente dictamen, se constató que presentó su registro contable el ID 97531 PN1-DR-03-05-2021, PN1-AJ-06-05-2021, PN1-DR-012-05-2021, no presento las cotizaciones y la muestra fotográfica de la casa de campaña. Por tal razón, la observación <b>quedó no atendida.</b>
<b>4_C4_OX</b>	Del análisis a las aclaraciones presentadas en el SIF, por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:  El sujeto obligado no aportó elementos que desvirtúen la conducta observada por esta autoridad; aun cuando manifiesta que el SIF, presentaba inconsistencias, no presento evidencias o número de tickets reportado en la DPN.  En tal virtud se constató que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en la normativa al reportar los <b>12</b> eventos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-74/2021 Y  
SX-RAP-78/2021  
ACUMULADO**

	cancelados con 48 horas de posterioridad a la fecha de realización del evento como se detalla en el <b>Anexo 2_OX_PT</b> del presente dictamen, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> .
<b>4_C5_OX</b>	Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que de acuerdo <b>Anexo 3_OX_PT</b> no adjunto la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa; Por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> .
<b>4_C6_OX</b>	Por lo que corresponde a los estados de cuenta y conciliaciones bancarias señaladas con (2) en la columna "Referencia", del <b>Anexo 4_OX_PT</b> el sujeto obligado omitió presentar estado de cuenta de los meses de febrero a mayo; razón por la cual esta observación <b>no quedó atendida</b> .
<b>4_C7_OX</b>	Respecto de las pólizas marcadas con (3) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 5_OX_PT</b> , del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado omitió presentar el informe pormenorizado, los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa, los permisos de autorización para la colocación mantas -bardas con todos los requisitos que establece la normativa, las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de mantas; por tal razón, esta observación <b>no quedó atendida</b> .
<b>4_C3_OX</b>	Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se determinó lo siguiente:  Sobre el particular, resulta necesario destacar que el reportar eventos en la agenda de actos públicos con posterioridad a su realización, imposibilidad a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones de revisión y verificación.  En tal virtud, al reportar <b>87</b> eventos con posterioridad a la fecha de su realización, la observación <b>no quedó atendida</b> .
<b>4_C8_OX</b>	En relación a los testigos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.10 CC del presente dictamen, se constató que presentó su registro contable, sin embargo, no fueron localizados los tickets observados; por tal razón, la observación en este punto no quedó atendida.  En consecuencia, por lo que corresponde a los testigos señalados en el <b>Anexo 7_OX_PT</b> del presente dictamen, se determinó el costo correspondiente
<b>4_C10_OX BIS</b>	<b>No atendida</b>  Adicionalmente de la revisión a los registros contables en la concentradora en la etapa de corrección, se constató que el

	<p>sujeto obligado registro 1 póliza, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$6,000.00</p>
<b>4_C10_OX TER</b>	<p><b>No atendida</b></p> <p>De diputados y concejales</p> <p>Adicionalmente de la revisión a los registros contables de Diputados locales y Primeros Concejales de Ayuntamiento en la etapa de corrección, se constató que el sujeto obligado registro 46 póliza, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$82,692.96</p>

**61.** En ese sentido, en la resolución impugnada se determinó, lo siguiente:

**62.** De las conclusiones **4\_C1\_OX**, **4\_C2\_OX**, **4\_C4\_OX**, **4\_C5\_OX**, **4\_C6\_OX** y **4\_C7\_OX** se sostuvo que se vulneraron los artículos 96 numeral del 1, 102 numeral 2 y 3, 127, 143 Bis numeral 2, 143 Ter y 279 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como 79 numeral 1 inciso b) la Ley General de Partidos Políticos.

**63.** Respecto a la conclusión **4\_C3\_OX**, señaló que se vulneró el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

**64.** Tocante a la conclusión **4\_C8\_OX**, se vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**65.** Relativo a las conclusiones **4\_C10 OX BIS** y **4\_C10\_OX TER**, se vulneró el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

**66.** En todas indicó que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y



omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

67. Le indicó que de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

68. Y que el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendría como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

69. De ahí que el órgano fiscalizador dedujo que era imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable y, por tanto, procedió a la individualización de la sanción descrita líneas arriba.

70. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la determinación de la autoridad responsable relativa a tener por acreditadas las irregularidades mencionadas se encuentra ajustado a Derecho, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, en el acto impugnado, la autoridad citó los fundamentos legales y expresó los motivos necesarios para arribar válidamente a las conclusiones indicadas, aunado a que su determinación analizó y valoró todos los elementos que estuvieron a su alcance y con ello, cumplió con el principio de exhaustividad.

71. En efecto, se obtiene que la acreditación de las conductas infractoras no corresponde a un actuar indebido de la autoridad responsable, sino que obedecen al comportamiento procesal del propio partido inconforme.

72. Esto es, mediante los oficios citados la autoridad responsable hizo del conocimiento del partido actor los errores y omisiones de los que ahora se inconforma y en ese mismo oficio le solicitó presentar la documentación que comprobara los gastos realizados y hacer las aclaraciones que a su Derecho conviniera.

73. Sin embargo, se advierte que el partido actor omitió proporcionar información con la que pudiera confrontar las observaciones o justificar los errores y omisiones que refería la autoridad fiscalizadora.

74. En ese sentido, resulta inadmisibles que, pretenda justificar ante este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones, pues como se evidenció la autoridad fiscalizadora analizó las respuestas presentadas por el partido político, así como las pruebas aportadas.

75. Ahora bien, respecto a las capturas de pantalla que inserta en su demanda del presente recurso de apelación, igualmente, las mismas resultan ineficaces para demostrar su aseveración en el sentido de que sí reportó en el SIF la información en tiempo, pues de las mismas no se advierte que, en efecto, hubiera reportado en tiempo los eventos atinentes, aunado a que no desvirtúa lo aseverado por la autoridad responsable en el sentido de que de la búsqueda realizada a los diferentes apartados del SIF, no fue posible localizar tal información.

76. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional tampoco advierte que el partido actor haya seguido el procedimiento establecido en el apartado





“XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF” del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0<sup>27</sup>.

77. Esto es así, ya que en el mismo se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que se llegará a presentar a los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.

78. Así, respecto a lo afirmado por el partido actor, de que no realizó la información en los tiempos ordenados, por causas ajenas, se estima que ello, debió informarlo oportunamente a la autoridad encargada de la fiscalización.

79. Por otra parte, resulta inoperante para modificar la resolución controvertida, su aseveración en el sentido de que existieron violaciones procesales graves; debido a que el actor se limita a aducir que se deben dejar sin efecto las multas, pues desde su óptica las sanciones no son proporcionales a la falta cometida y que, en el caso, la que procedía era la amonestación ya que no existió dolo y no es reincidente; sin embargo, con esas afirmaciones omite controvertir de manera frontal las consideraciones que llevaron a la responsable a imponerle cada una de las sanciones económicas y no expone argumentos para explicar por qué considera que procedía la mínima en cada una de ellas.

80. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el partido actor señala en sus escritos de demanda que impugnada la conclusión número **4\_C10\_OX**, sin embargo, del análisis al dictamen y resolución impugnados, se advierte que la misma **quedó sin efectos**, por

---

<sup>27</sup>Consultable en [https://portalanterio.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rs/c/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterio.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rs/c/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf)

tanto, el partido actor no fue sancionado, en ese sentido este órgano jurisdiccional, se encuentra impedido para emitir pronunciamiento alguno.

**81.** En ese sentido, resultan insuficientes sus manifestaciones para deslindarlo de la responsabilidad fincada por la autoridad responsable.

**82.** Por tanto, contrario a lo alegado por el partido actor, no existe la falta de exhaustividad, ni la falta de fundamentación y motivación y, por ende, sus planteamientos devienen **infundados e inoperantes**.

**83.** En consecuencia, al haber sido desestimados todos los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**84.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**85.** Por lo expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación SX-RAP-78/2021 al diverso SX-RAP-74/2021, por ser este último el más antiguo; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-74/2021 Y  
SX-RAP-78/2021  
ACUMULADO

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto de la Sala Superior de este Tribunal en auxilio de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior referida, en atención al Acuerdo General 1/2017; de **manera electrónica** al Consejo General del INE, y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos recursos se agreguen a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**SX-RAP-74/2021 Y  
SX-RAP-78/2021  
ACUMULADO**

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.